



**AUTO INTERLOCUTORIO No. 385**

Proceso: Civil Ejecutivo de Mínima Cuantía  
Demandante: Blanca Nury Monroy Lucas  
Apoderado: Dr. César Augusto Ramírez Hernández  
Demandada: Martha Consuelo del Pilar Espitia Molina  
Apoderado: Dr. Suley Loaiza Rivera.-

**Puerto Carreño Vichada Octubre Doce del Dos Mil Veintiuno**

**SITUACIÓN**

La decisión del Juzgado Funcional;  
El amparo de pobreza;

**CONSIDERACIONES**

Dijo el Juzgado Funcional: *"de conformidad con el artículo 17 del C.G.P. son procesos de única instancia. . . , por lo tanto, la regla general de la doble instancia no es aplicable en el presente asunto, . . ."* Confirmación que los múltiples apoderados de la pasiva saben de contera; y al cual el Juez natural lo concedió para demostrarles una vez más, que la intencionalidad a partir de la apoderada Doctora Dalila Reyes, ha sido la de fustigar, dilatar y entorpecer el galopaje tranquilo que se venía dando en este proceso; en igual apreciación visual lo tiene el apoderado Activo; Ahora, ¿cuál es el paso a seguir? Definir la nulidad. Aquí resplandece con meridiana claridad la forma de resolverla:

¿Qué es un Incidente? La real academia de la lengua española lo define como: "En un proceso, cuestión distinta de la principal, pero relacionada con esta, que se resuelve a través de un trámite especial". Por lo que a partir de este muelle, cuando nos referimos a un mero incidente, el embárcadero sobre este tópico se hace en el puerto del Artículo 127 del Código General del Proceso (en adelante C.G.P.); y cuando nos referimos a un incidente de nulidad, la referencia es exclusiva: Capítulo II Nulidades Procesales. Artículos 132 y Subsiguientes del C.G.P.. Luego emerge con fuerza de luz lo argumentado por el apoderado activo: "un escrito como el radicado, de forma intimidante. . . , no hace más que minar las intenciones de las partes. . .". Y es que solo para el apoderado pasivo, el término incidente sea donde se ubique, le crea cortos circuitos procesales que queman el debido proceso; asentimiento que solo nos da como apreciación, que este señor abogado se sabe la norma de memoria irrestricta, que al cambiarle una coma, la confusión plaga su conocimiento. Y se deja de lado la fundamentación del derecho procesal general civil: que el proceso es oral y por audiencias; que deben prevalecer los principios de concentración, inmediación y legalidad e Iniciación e Impulso de los procesos. No es cierto que la decisión del Juez frente a la nulidad, la deba hacer por escrito; pues precisamente al fusionar los principios y los fundamentos del derecho procesal civil, se debe buscar que el Juez perciba de cerca y de frente, cada parte que se debata, a más de encontrarnos en un sistema de naturaleza oral obligatoria;



**El amparo de pobreza:**

Argumentación de quien lo solicita: Dijo el apoderado: ***"toda vez que se encuentra en la circunstancia prevista en el Artículo 151 del C.G.P., manifestación que se hace bajo la gravedad del juramento, conforme las instrucciones otorgadas (sic) el poder"***;

El espíritu del Amparo de Pobreza: a. Persigue una finalidad constitucionalmente válida, cual es facilitar el acceso de todas las personas a la administración de justicia (Sentencia T-114/2007). b. "Esta figura se instituye legislativamente como una excepción a la regla general, según la cual, en las partes recae el deber de asumir los costos que inevitablemente se producen en el trámite jurisdiccional, para en su lugar, proteger a las personas que se encuentran en una situación extrema, representada en la carga que se les impondría al obligarlas a elegir entre procurar lo mínimo para su subsistencia o realizar pagos judiciales para el avance del proceso en el que tienen un interés legítimo". (Sentencia T-339/2018);

Miremos la directriz normativa y jurisprudencial:

C.G.P.*	Descripción
Artículo 151	No se halla en capacidad de sufragar los gastos del proceso
	Pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso
Artículo 152	Podrá solicitarse por cualquiera de las partes
	El solicitante deberá formular bajo la gravedad del juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el Artículo 151
JURISPRUDENCIA	
CSJ ** Auto AC3350 del 31/05/2016	La solicitud de amparo tiene que formularse por la persona que se halla en la situación que describe la norma
	Debe hacer dicho aserto bajo la gravedad del juramento
CC ***T-339 del 22.08.2018	¿Acredita la situación socioeconómica que lo hace procedente?

\*Código General del Proceso

\*\*Corte Suprema de Justicia

\*\*\*Corte Constitucional

¿Cumple la petición con la directriz normativa y jurisprudencial?

C.G.P.*	Descripción	Cumple	
		Sí	No
Artículo 151	No se halla en capacidad de sufragar los gastos del proceso		Escuetamente se menciona: "se encuentra en la circunstancia prevista en el Artículo 151 del C.G.P."
	Pretende hacer valer un derecho litigioso a	Nos encontramos ante un cobro ejecutivo a partir de un título valor	

*[Handwritten signature]*



	título oneroso	representado en una letra de cambio.	
Artículo 152	Podrá solicitarse por cualquiera de las partes		Quien lo pide es el apoderado
	El solicitante deberá formular bajo la gravedad del juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el Artículo 151		Lo enuncia el apoderado
JURISPRUDENCIA			
CSJ ** Auto AC3350-2016 del 31/05/2016	La solicitud de amparo tiene que formularse por la persona que se halla en la situación que describe la norma		Lo interpone el apoderado. Y aun cuando media un poder, la norma es estricta al señalar que lo debe hacer la demandada.
	Debe hacer dicho aserto bajo la gravedad del juramento		Lo hace el apoderado quien no tiene facultad según el imperio de la ley.
CC ***T-339 del 22.08.2018	¿Acredita la situación socioeconómica que lo hace procedente?		Solo cita la figura del amparo.

Los argumentos de la parte Activa:

**"Dicha solicitud está alejada de las previsiones legales toda vez que las mismas indican que esa solicitud la debe hacer directamente la parte ya que debe manifestar bajo la gravedad del juramento que no se encuentra en posibilidad de costear un apoderado cosa que no se entendería en este caso donde ya ha tenido tres y todos han venido desde Villavicencio, dos de los cuales se tiene constancia que estuvieron en el municipio, (sic) no creo que hayan venido por cuenta propia".** Invocar el beneficio concedido en el poder, obliga al apoderado a verificar que realmente su prohijada esté en incapacidad de sufragar los gastos del proceso; pues de no hacerlo, se adentraría en una falta gravísima disciplinaria al avalar algo que no es cierto. Y a ojo razonable, es así, en razón a que los abogados de la señora Martha Consuelo del Pilar Espitia Molina, ninguno ha mencionado que su defensa la hace por razones de humanidad o por algún motivo que lleve al Juez a brindarle a Martha Consuelo del Pilar, el respaldo debido con la figura del amparo de pobreza. Y aquí es cierto lo que menciona el apoderado activo y así lo asume el Juez: ningún probo ha mencionado ni por escrito ni verbalmente, que su labor es a todo costo;

**"La decisión depende del juez y él es el que decide quién fungirá como apoderado".** El profesional apoderado se subroga la labor que le corresponde al Juez: designar el amparador de la pobreza de Martha Consuelo del Pilar; abuso jurídico por demás, sin que se haya tomado la molestia de indicarle al Juez de que lo tenga en cuenta por el motivo expuesto, sino que lo debo designar a él y punto;

Decantado lo anterior se puede colegir que:

1. El amparo de pobreza en petición no lo hace la demandada;



2. Aun cuando medie poder para invocar el amparo, no hay ningún respaldo que soporte el desequilibrio socioeconómico de Martha Consuelo del Pilar, amen de manifestarlo simplemente como juramento;
3. El abogado en petición debió demostrar el desequilibrio antes dicho y no asumir la directa obligatoriedad del Juez, a más de designarlo a él, aún sabiendo que el procedimiento para nombrarlo, es facultad exclusiva del Juez;
4. Se debe negar el amparo pedido y quien lo solicitó sin fundamento alguno debe asumir la consecuencia normada;

#### DECISIONES

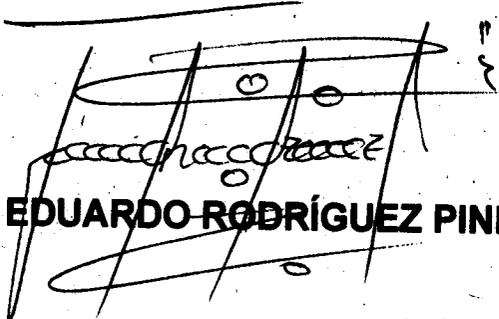
Primera: Téngase por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte Pasiva;

Segunda: Niéguese el amparo de pobreza invocado por el pasivo bajo las consideraciones expuestas e impóngase al solicitante una multa equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente tal y como lo impone el Inciso segundo del Artículo 153 del C.G.P.;

Tercera: Fíjese la fecha del **TRES de NOVIEMBRE del año 2021 a las 09:15** para evacuar pruebas y definir la nulidad planteada. Prevenciones: Por el fin perseguido, el encuentro se llevará a cabo preferiblemente de manera presencial; para ello se habilita su acción bajo los protocolos frente a la pandemia covid19; en caso de no poder asistir, se contará con la posibilidad que lo hagan virtualmente por ante el aplicativo lifesize; empero se deja constancia que en Puerto Carreño Vichada nos encontramos en invierno; lo que lleva a que la calidad del servicio de internet sea muy deficiente o que la energía falte. Luego quien lo haga asumirá tales situaciones. Las partes serán responsables de presentarse con las pruebas que han sido debidamente convalidadas; en caso de que asistan virtualmente y vayan a presentar documentos, estos deberán ser enviados con suficiente anticipación a su contraparte y al Juez para que se puedan descargar y estudiar. Se insta a las partes y sus apoderados para que dispongan de todo el día en invitación, a fin de lograr evacuar el objeto de la diligencia, y de ser posible, obtener la decisión del Juez.

**INSCRÍBASE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,



**JOSÉ EDUARDO RODRÍGUEZ PINEDA.**